

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de noviembre del 2019, el Diputado Aristóteles Tito Arroyo, presentó la proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes, emite un atento y respetuoso exhorto al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, para que instruya a los Jueces y Magistrados Federales, apliquen el marco jurídico internacional en materia de Justicia Indígena, respetando sus usos y costumbres en la solución de conflictos a través de sus sistemas normativos propios, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los Artículos 8° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus Pueblos Y Comunidades Indígenas así como en sus Comunidades Afromexicanas; reconociendo y garantizando el derecho a su libre determinación y autonomía, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia.

*Así mismo, en el artículo 11 fracción II de nuestra Constitución local, se reconoce la aplicación de sus propios **sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, para lo cual, son ellos mismos quienes eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes.*

En esta premisa, el Estado de Guerrero reconoce la existencia y validez de los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicano; basados en sus propias practicas tradicionales, las cuales son aplicadas en la vida comunitaria de las comunidades referidas.

A nivel Internacional, la ONU considera que la base de las comunidades originarias ha demostrado ser en los últimos años una estrategia eficaz y productiva de la actividad policial a nivel local, ya que son parte de la propia comunidad y sus estructuras comunitarias funcionan en colaboración con ellas; detectando los problemas delictivos y de perturbación que afectan al vecindario

local, respondiendo para resolverlos. Como estrategia, la policía comunitaria no es una panacea universal, pero ayuda sin duda, a eliminar los malentendidos, las sospechas y los conflictos entre los agentes de policía y las comunidades en las que aquéllos desempeñan sus actividades. La diferencia fundamental es que se insiste en la cooperación y no en el enfrentamiento.¹

*En Guerrero, el Sistema Comunitario de Seguridad, a través de su Órgano Institucional Comunitario denominado **Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC)**, son quienes, con fundamento en el marco jurídico constitucional e internacional, protegen a sus comunidades a través de la aplicación de sistemas normativos de procuración y administración de justicia, donde resuelven sus conflictos con apego a sus prácticas tradicionales, lengua, cultura y condiciones que las propias comunidades asumen como parte de su identidad; atendiendo así, los problemas que suceden al interior de sus pueblos y comunidades, quienes además, están conformados por sus propios integrantes, elegidos por sus Asambleas Comunitarias.*

Lo anterior, reviste de seguridad a las comunidades, pues sus conflictos no son resueltos por funcionarios públicos que desconocen sus prácticas tradicionales, sino que contrario a ello, es la misma comunidad quien resuelve sus conflictos, considerando lo más apropiada para la comunidad.

El día doce de agosto del año en curso, fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito con sede en la Ciudad de Acapulco; un escrito de demanda de amparo, en donde se solicita la protección de la justicia federal del quejoso en contra de las autoridades comunitarias y sus actos realizados, la cual fue registrada bajo el número de expediente 762/2019.

El juez del Segundo Juzgado de Distrito, José Artemio Navarrete Sánchez, dicto sentencia en sentido de que: el proceder de las Autoridades comunitarias no puede justificarse constitucionalmente, ya que el actuar de estas autoridades no se hace bajo el respeto irrestricto del sistema Constitucional y convencional establecido. Mencionando también que el Derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, no autoriza a las autoridades comunitarias a realizar actuaciones arbitrarias, violentando con dicho criterio el Pluralismo Jurídico, reconocido en el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados

¹ Seguridad Pública y Prestación de Servicios Policiales, Manual de Instrucciones para la Evaluación de la justicia penal, consultable en la página: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Public_Safety_and_Police_Service_Delivery_Spanish.pdf.

Unidos Mexicanos, así como los Tratados y los Convenios Internacionales de los cuales México es parte.

Por otra parte, bajo el criterio del Juez, deja insubsistente al Pluralismo Jurídico, en donde los sistemas jurídicos comunitarios y el sistema jurídico contemporáneo u Ordinario deben de estar equiparables al mismo rango y no existir una subordinación de uno al otro, ya que con el criterio del Juez se violentan la Autonomía y la Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, las cuales se encuentran respaldadas por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, es motivo de preocupación la intervención y desconocimiento por parte del Poder Judicial Federal, las determinaciones que constitucionalmente encuentran protección en el marco internacional, pues jueces de distrito y magistrados de circuito, dictan amparos con plena invasión a la jurisdicción indígena, prácticas tradicionales e identidad cultural, pasando por alto su deber de establecer el mecanismo de control de convencionalidad.

Las sentencia de este Juez de Distrito, se convierte en una herramienta de violación al pluralismo jurídico reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicano, en relación a su vida comunitaria, protegidos por la Constitución federal y local; criminalizando con este criterio, a las autoridades comunitarias, quienes su único deber ha sido, prevalecer la seguridad de las comunidades, y aplicar sus Sistemas Normativos aceptados por sus asambleas Comunitarias.

*El Poder Judicial de la Federación, ha pasado por alto que el seguimiento de las acciones de seguridad, están otorgadas a la **Policía Comunitaria**, quienes fungen como un **cuerpo comunitario** integrado por sus habitantes, intrínsecamente relacionado con las formas de organización y de convivencia de cada comunidad. Han dejado de aplicar el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas**², donde se aborda el derecho a la autodeterminación, donde se menciona que, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de **elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su***

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas**, consultable en la página electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”, emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Jueces de Distrito, no pueden trastocar la autonomía indígena acotada en el marco constitucional e internacional, ya que pone en riesgo la unidad de la comunidad, alterando su derecho fundamental de **autodeterminarse**. Es importante señalar que **la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos** así como el de **Derechos Sociales y Culturales** y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como **base para el ejercicio de los derechos humanos individuales**, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

En similares argumentos, el mismo Protocolo de actuación indígena dispone el **derecho a aplicar sus propios sistemas normativos**, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la existencia de sistemas normativos internos, denominados “usos y costumbres”, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades. El **Convenio 169 de la OIT** también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos, los Tratados y los Convenios Internacionales y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual no han aplicado los juzgados de distrito en sus sentencias.

El Poder Judicial Federal, no debe olvidar que los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades

*indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos, al existir controversias por la aplicación del “derecho indígena”, **no correspondería a la autoridad jurisdiccional** del fuero común juzgar de nuevo o **desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena**. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales **y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio non bis in idem**. Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de interpretar, con un enfoque plurijurídico y pluricultural el Derecho. En estos casos pese a no estar reglamentados en la mayoría de las legislaciones estatales la definición de competencias entre autoridades indígenas y autoridades del fuero común, al llegar a los Tribunales Federales, éstos tendrán que pronunciarse sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la actuación de las autoridades indígenas.*

*La **Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**³, reconoce los derechos de los pueblos indígenas como un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas; que la presencia de pueblos indígenas en las Américas, aporta grandes avances en el desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades, por tanto existe compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación a respetar sus derechos y su identidad cultural; es de suma importancia para la humanidad la existencia de los pueblos y las culturas indígenas de las Américas. Con ello se reafirma que los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas; y ante la preocupación que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.*

*Este instrumento internacional, dispone en su **artículo III el derecho a la libre determinación**; en su **artículo VI el derecho colectivo**, donde los pueblos indígenas para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, los Estados reconocen y respetan su actuar colectivo, sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos, sus propias culturas, creencias espirituales, lenguas e idiomas, tierras, territorios y recursos.*

³ Organización de la Naciones Unidas, Declaraciones Internacionales: Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consultable en la página electrónica: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Bajo estas premisas, la propia declaración sirve de sustento para el establecimiento de la Policía Comunitaria, reforzado en los preceptos siguientes:

Artículo XXII. Derecho a la autonomía o al autogobierno:

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas;

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁴;

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional;

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

⁴ Como se viene tratando en el cuerpo de la presente iniciativa, se contaba con el reconocimiento constitucional de la Policía Comunitaria en el artículo 14 de la Constitución del Estado, sin embargo, al emitirse el decreto de reforma 756, se elimina el reconocimiento constitucional de la Policía Comunitaria, lo cual viola a la luz de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al no permitir mantener estructuras institucionales, existiendo un retroceso en el reconocimiento dentro del sistema jurídico y constitucional de un cuerpo comunitario que ya contaba con arraigo y representación en las comunidades indígenas y pueblos afroamericanos, aunado a la contravención en la convencionalidad de la autodeterminación establecida en el orden jurídico nacional, internacional y regional.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de **representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones**, en la adopción de **decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.**

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad;

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos.

(...)

Acorde con la naturaleza de los preceptos de la declaración, existen suficientes fundamentos para mantener en el rango constitucional y convencional el actuar de las Autoridades Comunitarias, a través de sus órganos establecidos para la administración e impartición de justicia y sus cuerpos de Seguridad Comunitarios, y en el ejercicio de sus derechos constitucionales y convencionales, estos deben de ser progresivos y no regresivos.

En relación a lo expuesto, es conveniente **Exhortar al Consejo de la Judicatura Federal**, por ser el órgano encargado de garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permiten el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, e instruya a sus **Jueces y Magistrados**, a observar en sus determinaciones, el marco jurídico internacional en materia de sistemas normativos indígenas, evitando invadir su

esfera jurídica, reconociendo sus prácticas en la solución de sus conflictos, dejando de restringir las garantías constitucionales en la aplicación de su autonomía y libre determinación.

Este exhorto, se hace para que los jueces y magistrados apliquen el control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia indígena, en los términos de los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se salvaguarde la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicano del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 14 de noviembre del 2019, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Aristóteles Tito Arroyo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a la división de poderes, emite un atento y respetuoso exhorto al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, para que instruya a los Jueces y Magistrados Federales, apliquen el marco jurídico internacional en materia de Justicia Indígena, respetando sus usos y costumbres en la solución de conflictos a través de sus sistemas normativos propios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de aprobación.

SEGUNDO.- Remítase el presente Punto de Acuerdo al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, para su conocimiento, atención y observancia.

TERCERO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal Oficial del Congreso del Estado para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

BLANCA CELENE ARMENTA PIZA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON PLENO RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EMITE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE INSTRUYA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES, APLIQUEN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA INDÍGENA, RESPETANDO SUS USOS Y COSTUMBRES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A TRAVÉS DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS.)